

**REGLAMENTO DE HIGIENE Y
SEGURIDAD LABORAL EN LA**

MUNICIPALIDAD DE:

DEPARTAMENTO:

La Corporación Municipal de

CONSIDERANDO: Que la Municipalidad de a la fecha no cuenta con un Reglamento sobre higiene y seguridad en el Trabajo, el cual servirá para mantener el control sobre el personal y brindar mejor asistencia en cuanto a higiene y seguridad.

CONSIDERANDO: Que la realidad actual y los cambios constantes de las comunidades obliga a las instituciones municipales a adaptarse y evolucionar para mantener una gestión eficiente en el gobierno local.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento General sobre Higiene y seguridad en el Trabajo contribuye en forma eficaz a mantener una armonía, regulación de las instituciones.

CONSIDERANDO: Que es potestad de la Corporación Municipal ordenar la emisión, aprobación, y actualización de los instrumentos administrativos.

PORTANTO:

En uso de las facultades que la Constitución de la Republica le confiere en sus artículos 294, párrafo 2° y 298; la Ley de Municipalidades en el artículo 25 numeral 4, la Corporación Municipal de.....

ACUERDA

Emitir el siguiente:

Reglamento Sobre Higiene y Seguridad Laboral

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular las condiciones generales de higiene y seguridad laboral en que deberán ejecutar sus labores los trabajadores, de las municipalidades y entidades adscritas al sistema, con el fin de proteger su vida, su salud, y su integridad corporal.

OBLIGACIONES DE LA MUNICIPALIDAD.

Artículo 2. La municipalidad debe adoptar y poner en los lugares de trabajo las medidas adecuadas de seguridad e higiene para proteger la vida, la salud y la integridad corporal son sus trabajadores, especialmente en lo relativo.

- A las operaciones y procesos de trabajo.
- Al asumir, uso y mantenimiento de los equipos de protección personal.
- A las edificaciones, instalaciones y condiciones ambientales.
- A la colocación y mantenimiento de resguardos y protecciones de las máquinas y de todo género de instalaciones.
- Mantener en buen estado de conservación, funcionamiento, uso, la maquinaria instalaciones que se utilicen.
- Promover la capacitación de su personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo.
- Colocar y mantener en lugares avisos, carteles etc. Sobre higiene y seguridad.

Artículo 3. Se prohíbe a la Municipalidad:

- Poner o mantener en funcionamiento maquinarias o herramientas que no esté debidamente protegida en los puntos de transmisión de energía en las partes móviles y en los puntos de operación.
- Permitir la entrada a los lugares de trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

Artículo 4. En los trabajos que se realicen en establecimientos que se usan materiales asfixiantes, tóxicos o infectantes o especialmente nocivos para la salud o en las que dichas materias puedan formarse o consecuencia de trabajo mismo, el patrono está obligado a advertir al trabajador el peligro a que se expone, indicarle los métodos de prevenir los daños y proveerle los medios de preservación adecuados.

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

Artículo 5. Todo trabajador está obligado a cumplir con las normas sobre higiene y seguridad indicaciones e instrucciones que tengan por finalidad protegerle en su vida, salud e integridad corporal.

Asimismo, estará obligado a cumplir con las recomendaciones técnicas que se le den en lo que se refiere al uso y conservación del equipo de protección personal que les sea suministrado a las operaciones procesos de trabajo y al uso y mantenimiento de las protecciones de maquinaria.

Artículo 6. Se prohíbe a los trabajadores:

- Impedir que se cumplan las medidas de seguridad en las operaciones y procesos de trabajo.
- Dañar o destruir los resguardos y protecciones de maquinaria e instalaciones o removerlos de su sitio tomar las debidas precauciones –
- Dañar o destruir los equipos de protección personal o negarse a usarlos sin motivo justificado.
- Dañar, destruir o remover avisos, o advertencias sobre condiciones inseguras o insalubres.
- Hacer juegos o bromas que se pongan en peligro su vida, salud o integridad corporal o las de sus compañeros de trabajo.
- Lubricar, limpiar o reparar maquina en movimiento a menos, que seas absolutamente necesario y que se guarden todas las precauciones indicadas por el encargado de la maquinaria; y.
- Presentarse bajo la influencia de un narcótico o droga enervante.

Artículo 7 Solicitar a la Secretaria de Salud

- El asesoramiento técnico en materia de higiene y seguridad en el trabajo.
- Solicitar recomendaciones técnicas, con el fin de mejorar las condiciones de trabajo y de eliminar los riesgos de accidentes y enfermedades y promover la adopción de medidas que protejan la vida, la salud, la integridad corporal de los trabajadores.
- Investigue las causas que hayan originado accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; y
- solicitar que promueva la creación de organizaciones de seguridad en lugares trabajo y proporcionarles la accesoria técnica necesaria.

Artículo 8. La municipalidad estará obligados a permitir y facilitar la inspección de lugares de trabajo, con el objeto de constatar que en ellos se cumple las disposiciones contenidas en el reglamento de higiene y seguridad. Así mismos estarán obligados a permitir y facilitar su establecimiento la realización de estudios sobre condiciones de higiene y seguridad.

TITULO II

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE LOS LOCALES Y AMBIENTES DE TRABAJO.

Artículo 9. Los edificios que se construyan o se destinen para lugares de trabajo deben llenar en lo relativo a emplazamiento, construcción y acondicionamiento los requisitos de higiene y seguridad que establecen este reglamento y otras disposiciones legal o en su defecto, los que aconseje la técnica generalmente aceptada.

SUPERFICIE Y CUBICACIÓN

Artículo 10. Los locales de trabajo deben tener las dimensiones adecuadas en cuanto a extensión superficial y cubicación de acuerdo con el clima, las necesidades de la industria y al número de laborantes que trabajen en alta.

PISOS Y PAREDES

Artículo 11. el piso debe constituir un conjunto de material resistente y homogéneo, liso y no resbaladizo, susceptible de ser lavado y provisto de declives apropiados para facilitar el desagüe.

Deben procurarse que toda la superficie de trabajo y en general, toda clase de fuegos, el piso alrededor de éstos y en un radio razonable debe ser adecuado.

Artículo 12. Los corredores o galerías que sirvan de unión entre los locales, escalera u otras partes de los edificios y los pasillos interiores, de los locales de trabajo tanto los principales que conduzcan a las puertas de salida como los de otro orden, deben tener la anchura adecuada de acuerdo con el número de trabajadores que deba circular por ellos y las necesidades propias de la industria o trabajo.

La separación entre maquinas, instalaciones y puestos de trabajo deben ser la su perficiente para que el trabajador pueda realizar su trabajo sin incomodidad y para que quede a cubierto de posibles accidentes por deficiencia de espacio.

PUERTAS Y ESCALERAS.

Artículo 13. Todos los locales de trabajo deben poseer un número suficiente de puertas, ninguna de las cuales se colocará en forma tal que se abra directamente a una escalera, sin tener el descanso correspondiente. Las escaleras que sirvan de comunicación entre las distintas plantas del edificio debe ser en número suficiente y ofrecer las debidas garantías de solidez, estabilidad, claridad y seguridad. El número y anchura de puertas y escaleras deben calcularse de tal forma que por ellos pueda hacerse la evacuación total del personal, en tiempo mínimo y de manera segura.

Artículo 14. Las trampas, posos y aberturas en general, que existan con el suelo de los lugares de trabajo, deben estar cerrados o tapados, siempre que le permitan la índole de aquel y cuando no sea posible, debe ser provistos de sólidas barandillas y de rodapié adecuando que lo cerquen de la manera más eficaz, supliéndose la insuficiencia de protección, cuando el trabajo le exija con señales indicadores de peligro, colocadas en lugares visible.

En las aventuras o zanjas deben colocarse tablones o pasarelas que deben ser sólidos suficiente anchura y provistos de barandillas y rodapiés adecuados.

VENTILACION

Artículo 15. En los locales cerrados destinados al trabajo y a las dependencias anexas, el aire debe renovarse de acuerdo con él número de trabajadores, naturaleza de la industria o trabajo y con las causas generales o particulares que contribuyan, en cada caso, a viciar él cambien o hacerlo incómodo.

El aire de estos lugares de trabajo y anexos deben mantenerse en un grado de pureza tal, que no resulte nocivo para la salud del personal. Cuando haya posibilidad de que pueda llegar a hacerlo, se instalara un dispositivo que advierta al personal la presencia o el desprendimiento de cantidades peligrosas de sustancias toxicas.

La renovación del aire puede hacerse mediante ventilación natural o artificial, debiendo tenerse en cuenta la velocidad, forma de entrada, cantidad por hora y persona y sus condiciones de pureza, temperatura y humedad, con el objeto de que no resulte molesta o perjudicial para la salud de los trabajadores.

TEMPERATURA Y HUMEDAD

Artículo 16. La temperatura y el grado de humedad del ambiente en los locales cerrados de trabajo, deben ser mantenidos, siempre que lo permitan la índole de la industria entre limite tales que no resulten desagradables perjudiciales para la salud.

Cuando en ellos existan focos de calor o elementos que ejerzan influencia sobre la temperatura ambiente o humedad, debe preocuparse eliminar o reducir en lo posible tal acción por los procedimientos más adecuados protegiendo en debida forma a los trabajadores que laboren en ellos o en sus proximidades.

Artículo 17. cuando por las necesidades del trabajo este deba realizarse en locales a cielo abierto o semi abierto, tales como cobertizos, galeras, agarres y similares, debe suavizarse en lo posible en las temperaturas extremas protegiendo a los trabajadores contra las inclemencias en general y proporcionándoles los equipos adecuados que necesiten en ambos casos debe protegerse al trabajador contra la lluvia el polvo etc.

ILUMINACIÓN

Artículo 18. Los locales de trabajo deben tener la iluminación adecuada para la seguridad y buena conservación de salud de los trabajadores.

La iluminación debe ser natural, disponiéndose una superficie de iluminación proporcionada a la del local y clase de trabajo, complementándose mediante luz artificial.

Cuando no sea factible la iluminación natural, debe sustituirse por la artificial en cual quiera de sus formas y siempre que ofrezca garantía de seguridad, no vicie la atmósfera del local, ni ofrezca peligro de incendio para la salud del trabajador, él número de fuentes de luz, su distribución e intensidad, deben estar en relación con altura, superficie de la loca y trabajo que se realice.

Los lugares que ofrezcan lugares de peligro de accidente deben estar especialmente iluminados.

La iluminación natural, directa o refleja, no debe ser tan intensa que exponga a los trabajadores a sufrir accidente o daños en su salud.

LIMPIEZA

Artículo 19. todos los locales de trabajo y dependencias anexas deben, mantenerse siempre en buen estado de aseo, para los cuales realizaran las limpiezas necesarias.

No se permite el barrido ni operaciones de limpieza de suelo, paredes y techo susceptibles de producir polvo, para lo cual deben sustituirse para la limpieza húmeda practicada en cualesquiera de sus diferenciales formas o mediante la limpieza por aspiraciones.

La limpieza deberá hacerse fuera de las horas de trabajo, siendo preferibles hacerla después de terminar la jornada que antes de comienzo de esta, en cuyo caso debe realizarse con la antelación necesaria para que los locales sean ventilados durante media hora, por lo menos antes de la entrada de los trabajadores a sus labores.

Artículo 20. Cuando el trabajo sea continuo deben elegirse para realizarse la limpieza las horas en que se encuentre presente en los locales el menor número de trabajadores, estrenándose en tal caso las medidas y precauciones para evitar los efectos desagradables o nocivos de operación.

Cuando las operaciones de limpieza del suelo, paredes y techo o de los elementos de instalación, ofrezcan peligro para la salud de los trabajadores encargados de realización, debe proveérseles de mascarillas y equipos adecuados.

Operaciones de limpieza deben realizarse como esmero en las inmediaciones de los lugares ocupados por maquinas aparatos dispositivos que por el motivo de que estén animados, por las operaciones que en ellos tengan lugares o por cualquier otra causa, ofrezcan mayor riesgo.

Deben cuidarse en los lugares de trabajo y anexos, la permanencia de materias susceptibles de descomposición, de producir infección o en general, nocivas o peligrosos los residuos de materiales priman o de fabricación el agua residual, etc. Deben almacenarse, evacuarse o eliminarse por procedimientos adecuados

y el polvo, gases, vapores, etc. Nocivos o peligrosos, deben ser captados conforme lo dispone este reglamento.

Los aparatos, maquinarias instalaciones en general, deben mantenerse siempre en buen estado de limpieza.

Artículo 21. El trabajo en lugares subterráneos o semisubterráneos solo podrá efectuarse cuando concurren particulares exigencias técnicas.

En tales se deberá proveer estos lugares de la necesaria condiciones de ventilación, iluminación y protección contra la humedad.

Es prohibido hacer entrar a los trabajadores en pozos, fosas, galerías, y en general en ambiente subterráneo donde puedan existir gases nocivos si no se ha comprobado previamente que existen las condiciones necesarias para la vida si no se ha saneado la atmósfera mediante ventilación o por otros medios.

Cuando pueda existir alguna duda sobre la peligrosa de la atmósfera, los trabajadores deberán estar provistos de circunstancias de seguridad, aparatos de protección y vigilados durante toda la duración del trabajo.

CAPITULO III

MOTORES, TRANSMISORES Y MAQUINAS CALDERAS

Artículo 22. Las calderas de vapor y los recipientes destinados a contener fluidos a presión, deben las condiciones de seguridad fijadas por reglamentos especiales.

Artículo 23. Debe procurarse que los motores estén en locales aislados de los lugares de trabajo y de no ser así, de acuerdo con la potencia de los mismos debe moderarse de barreras u otro dispositivo, no permitiéndose al personal extraño al servicio de aquellos la entrada en estos locales recintos en tal forma limitada, prohibición que debe hacerse presente mediante avisos o carteles adecuados.

Los miembros directamente acoplados a las maquinas deberán ser directamente protegidos si fuera necesaria se exceptúan son estas medidas aquellos que no ofrezcan riesgos para los trabajadores encargados de los mismos.

Los motores transmisiones y maquinas herramientas, deben estar provistas de desembragues u otras disposiciones similares que permitan pararlas rápidamente y de tal forma que resulten imposible o mecánicos efectivos.

Debe contarse con dispositivos especiales capaces de poder obtener una parada de los motores principales o de cualesquiera de las maquinas accionadas en casos de emergencia.

Artículo 24. los órganos móviles, pieza saliente y cuales quiera otros elementos de los motores, transmisiones y maquinas que presente peligro para los trabajadores deben estar provistos de guardas adecuadas o protección que evite dicho peligro.

Artículo 25. en el caso de transmisiones instalaciones bajo en pavimento o en fosas, deben estar de tal manera dispuestas, que los trabajadores puedan llegar hasta ellas y recorrerlas sin peligro alguno.

Las aberturas por donde las fijas atraviesen el suelo, deben protegerse mediante una guarda resiente, de altura si no es necesario hacerlo en forma más rigurosa.

Artículo 26. Los engranajes siempre que ofrezcan peligro, las transmisiones por tornillos, sin fin, cremallera o cadena y ruedas den atadas y análogas, deben estar convenientemente protegidas.

UTILES DE MAQUINARIA.

Artículo 27. Los útiles de las maquinas que por su naturaleza cantante o lacerante y la gran velocidad de que están animadas o que por cualquier otra cosa ofrezcan peligro para los trabajadores, deben protegerse mediante el uso de dispositivos que eviten, en lo posible que aquellos puedan tocarlos o ser alcanzados en forma involuntaria o casual.

INSPECCION Y MANTENIMIENTO DE MAQUINAS.

Artículo 28. será deber del patrono o de quien haga sus veces o persona especialmente encargada, inspeccionar periódicamente y mantener las maquinas en perfecto estado de funcionamiento.

La persona quien descansa la responsabilidad de funcionamiento del equipo o la especialmente designada para el efecto, hará la limpieza y encargarse de los motores transmisiones y maquinas durante la parada de los mismos o en marcha muy lenta, siempre que cuente con dispositivos de seguridad, como para arranques accidentales. Trabajos especiales de reparación recambian de piezas ajustes. Etc., deberán efectuarse asimismo cuando las maquinas hay parado y el operado encargado sé esta labor, este absolutamente seguro de contar con las protecciones.

Será obligaciones de los patronos o de quienes hagan sus veces, instalar guardas adecuadas en todo sitio en que fuera requeridas si por motivo de operaciones especiales hubiera que promover una guarda esta deberá ser restituida a su lugar inmediatamente y luego de haberse terminado el trabajo que diera motivo a tal remoción.

La persona responsable del mantenimiento y funcionamiento de la maquinaria no permitiendo que trabajadores o persona laguna sin autorización, remueve ninguna guarda o haga funcionar las maquina desprovistas de su guarda o artefacto de protección.

Todos los trabajadores encargados del manejo de motores, transmisiones y maquinas en general y de aquello que por la índole sus trabajadores estén expuestos a riesgos, deberán llevar el equipo de protección personal, el que será suministrado por el patrono y en conformidad a las disposiciones especiales sobre equipos de protección personal.

CAPITULO IV

ELECTRICIDAD

Artículo 29 Las máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas deben satisfacer las medidas de seguridad fijadas por los reglamentos específicos que al efecto se dicten.

Generadores y transformadores.

En los centros productores, transformadores o distribuidores de energía eléctrica las citadas medidas de seguridad deben aplicarse, en lo que sea compatible, con las exigencias de la explotación.

Riesgos de electricidad.

Artículo 30. todas las líneas conductoras de fuerza o luz eléctrica dentro de establecimiento plantas, locales, talleres, etc. Deberán estar perfectamente protegidas, aisladas y en condiciones de ofrecerle seguridad. Las líneas conductoras de alta tensión estarán colocadas en lo, posible fuera de del alcance o contacto inmediato del personal, contado de, maquinaria o artefacto alguno, debiendo conservarse completamente protegidas.

Artículo 31. Las operaciones y reparaciones que se ejecuten en los tableros o cuadros eléctricos de interrupciones, fusibles, y control, en las máquinas y aparatos eléctricos, deben ofrecer la máxima garantía de seguridad para el personal, tanto en lo que se refieren a la construcción y disposición como a los medios preventivos varillas de materiales aislantes, guantes, etc.

Líneas de alta tensión

Artículo 32. No debe efectuarse trabajo alguno en las líneas de alta tensión, sin asegurarse antes de que haya sido convenientemente desconectadas y aisladas las secciones en que se vaya a trabajar y se tomes las medidas necesarias para que no se haga de nuevo la conexión en tanto no se hayan ejecutado los trabajos.

En todas las maquinas aparatos, líneas etc., que por trabajar a alta tensión ofrezcan grave peligro para la vida, debe hacerse constar así, mediante carteles con la indicación, (NO TOCAR) PELIGRO DE MUERTE. COLGADOS EN LOS LUGARES MÁS VISIBLES.

Artículo 33. No es permitido efectuar reparaciones o trabajo alguno en línea de alta tensión, si no es ejecutado por personal competente y responsable, familiarizado en esta clase de trabajos y sea incapaz de tomar todas las providencias o medidas necesarias para evitar accidentes o trastornos durante su trabajo.

Artículo 34. Todos los (swichs) utilizados deberán ser de tipo cerrado y a prueba de riesgos.

Artículo 35. En los trabajadores que se realicen en líneas elevadas, postes y torres, deben usarse trepadores y cinturones de seguridad que ofrezcan las debidas garantías para los trabajadores.

Artículo 36. Las lámparas portátiles conectadas a sistemas eléctricos, deben ofrecer suficientes garantías de seguridad para el personal que deba manejarlas.

Artículo 37. Todas las partes de equipos o aparatos que operen o estén en las cercanías de línea conductora de corriente eléctrica, deberán conectarlas a tierra, hasta sea posible. Dichas conexiones deberán hacerse de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que se dicten.

CAPITULO V

Sustancias peligrosas.

Polvo, gases o vapores inflamables o insalubre.

Artículo 38. Los locales de trabajo en los que se desprenden polvo, gases o vapores fácilmente inflamable, incómodos o ni nocivos para la salud, deben reunir las condiciones máximas de cubicación, a creación, iluminación, temperatura y grado de humedad el piso paredes y techo, así como las instalaciones deben ser de materiales no atacables por los agentes indicados y susceptibles de ser sometido a la limpieza y labores convenientes,

Dentro de los centros de trabajo, estos locales deben aislarse con el objeto de evitar riesgos a la salud de los trabajadores entregados a otras labores.

Artículo 39. Aparte de las disposiciones de este reglamento se estará a las especiales reglamentadas para sustancias peligrosas, que se aplicaran a todos los locales, talleres, plantas, fabricas, etc. Donde se manufacturen manipules o empleen sustancias dañinas en estado sólido, liquido o gaseoso o donde se produzcan o liberen polvo, fibras, emanaciones, gases, niveles o vapores salud de las personas.

Artículo 40. Será obligación del patrono su presentación o de quien haga sus veces, eliminar en la medida de lo posible el riesgo, adoptado las medidas efectivas que garanticen condiciones de seguridad adecuada.

Artículo 41, Cuando fueran necesario los trabajadores contarán con el equipo de protección personal, de conformidad con los reglamentos especiales que se dicten sobre la materia.

Artículo 42. Si existiera posibilidades de desprendimiento de gases o vapores en cantidades tales que comprometieran gravemente la vida y salud del personal, deberá adoptarse dispositivos que anuncien la aparición del peligro, oída la cual, es obligación de los trabajadores el abandono inmediato de sus labores. Para este evento se entrenará debidamente al personal en tales prácticas.

Manipulación de materias orgánicas.

Artículo 43. Cuando se manipulen materias orgánicas susceptibles de descomposiciones los locales, deben mantenerse limpios y libres de residuos o desechos de las mismas.

DEPOSITOS DE LIQUIDOS PELIGROSOS

Artículo 44. Los depósitos, cubas, calderas y recipientes análogos que contengan líquidos corrosivos, calientes o que en general ofrezcan peligro y que no estén provistos de cubierta adecuada, deben disponerse de manera que su borde superior esté por lo menos a noventa centímetros sobre el suelo o plataforma.

Cuando los citados depósitos sean abiertos y deba pasarse sobre ellos, deberán colocarse encima de los mismos tablones o pasarelas que sean sólidos y estén provistos de barandillas. En todo caso deberán ponerse señales de peligro colocadas en las proximidades.

TUBERÍAS Y CONDUCCIONES

Artículo 45. Los apartados que por la índole de las operaciones que en ellos se realicen o por peligro que el mismo ofrezcan, sean herméticos, deben someterse a constante vigilancia para evitar las posibles fugas. En caso de que éstas se presenten deben ser contenidas y reparadas inmediatamente.

Lo mismo debe hacerse con las tuberías y conducciones de vapor Ho donde circulen fluidos peligrosos o altas temperaturas.

CAPITULO VI

APARTATOS ELEVDORES TRANSPORTE MONTACARGAS, GRUAS Y ELEVADORES

Artículo 46. Los montacargas, ascensores, grúas, elevadores y aparatos similares destinados al transporte y elevación de personas, equipo y materiales, deben satisfacer plenamente los requisitos aceptados por la técnica en cuanto a su construcción, estabilidad y resistencia y deben estar provistos de los mecanismos o dispositivos de seguridad adecuados.

Artículo 47. Los aparatos que no deban trasportar personas, deben hacerlos constar así y todos ellos deben llevar una indicación visible con la carga máxima que puedan admitir, debiendo estar sometidos a una vigilancia rigurosa en cada una de sus piezas y en su mecanismo.

No debe permitirse a los trabajadores circular o estacionarse bajo los montacargas, elevadores o transportadores en general a menos que las condiciones de trabajo lo requieran y dichos aparatos reúnan las condiciones de seguridad indispensables, debiendo en su caso, colocarse avisos de PELIGRO, en lugares adecuados.

ESCALERAS

Artículo 48. Las escaleras usadas en el trabajo, deben ser sólidas y seguras y deben estar provistas de dispositivos de seguridad en sus extremos. Cuando

sean dobles deben unirse convenientemente ambos lados de la escalera mediante tirantes resistentes. Las escaleras estarán provistas de pasamanos adecuados y su indicación será racional.

SALIDAS

Artículo 49. Cada local debe tener un número suficiente de salidas convenientemente dispuestas para caso de incendio, indicándose mediante señales, la dirección a seguir para llegar y colocándose cerca de las mismas y en sitio visible, avisos con la leyenda Salida de Emergencia.

Estas puertas no deben cerrarse con llave, deben abrirse fácilmente y encontrarse libres de obstáculos de cualquier clase.

ESCALERAS Y PASILLOS

Artículo 50. Las escaleras de emergencia deben ser en número suficiente y construidas de materiales incombustibles o estar recubiertas de materiales de esta clase y deben ser provistas de barandillas y pasamanos de noventa centímetros de altura. El borde de los escalones debe protegerse con material antideslizante.

.

Artículo 51. Queda terminantemente prohibido en los locales de trabajo en que haya peligro de explosión o incendio, fumar o introducir fósforos o cerillos encendedores o cualquier objeto susceptible de provocar fuego libre, lo que debe ser recordado mediante carteles y su desobediencia sancionada rigurosamente.

TITULO III

CAPITULO I

PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 52. Los patronos están obligados a proporcionar a los trabajadores según la clase de trabajo.

- Mascaras o caretas respiratorias, cuando por la índole de la industria o trabajo, no sea posible conseguir una eliminación satisfactoria de los gases, vapores, polvo u otras emanaciones nocivas para la salud.
- Gafas y pantallas protectoras adecuadas, contra toda clase de proyección de partículas: sólidas, líquidas o gaseosas, calientes o no, que puedan causar daño al trabajador.
- Gafas y protectores especiales contra radiaciones luminosas o caloríficas peligrosas, cualquiera que sea su origen.
- Cascos para toda clase de protecciones violentas o posible caída de materiales pesados.

- Guantes, manoplas, manguitos, cubrecabezas, gabachas y calzadores especial, para la protección conveniente del cuerpo contra las proyecciones, contaminaciones y contactos peligrosos en general.
- Trajes o equipos especiales para el trabajo, cuando éste ofrezca marcado peligro para la salud o para la integridad física del trabajador.
- Aparatos respiratorios de tipo aislante ciclo cerrado o del tipo de máscara en comunicación con una fuente exterior de aire puro mediante tubería, para aquellos trabajos que deban realizarse en atmósfera altamente peligrosa; y
- Cualquier otro elemento, dispositivo o prenda que pueda proteger al trabajador contra los riesgos propios de su trabajo.

Artículo 53. Cuando el equipo de protección personal pueda convertirse en vehículo de contagio, debe ser individual o desinfectado antes de ser usado por otra persona.

TITULO IV

CAPITULO I

SERVICIOS SANITARIOS

INODOROS

Artículo 54. Todo lugar de trabajo debe disponer de número de inodoros o letrinas y mingitorios, proporcionando al número de trabajadores dotados de agua abundante y papel higiénico de ser posible, con descarga automática.

El número de inodoros debe de calcularse a base de un mínimo de uno por cada veinticinco hombres y de uno por cada quince mujeres, cuando el número de trabajadores sea menor de cien, cuando se exceda de este número deberá instalarse un inodoro adicional por cada treinta trabajadores más. Deberá estar convenientemente separados los correspondientes a unos y otro sexo.

Los pisos y paredes deben ser continuos, lisos e impermeables y unos y otros de materiales que permitan el lavado.

CAPITULO II

LAVAMANOS Y DUCHAS

Artículo 55. en los locales destinados al aseo del personal habrá un lavamanos por cada 25 trabajadores. Estos locales deben ofrecer buenas condiciones de amplitud e higiene, de acuerdo con el número de trabajadores que hayan de utilizarlo, debiendo estar convenientemente separados los servicios correspondientes al personal masculino de los del femenino.

CAPITULO III

COMEDORES

Artículo 56. Cuando por la índole del trabajo, los laborantes deban comer en los lugares de trabajo, éstos contarán con locales adecuados destinados para este propósito.

Los comedores deberán reunir las condiciones de iluminación, ventilación y cubicación necesaria.

Los comedores deberán mantenerse en las mejores condiciones de aseo y limpieza.

TITULO V

CAPITULO I

BOTIQUÍN Y ENFERMERIA

Artículo 57. Todos los lugares de trabajo deben tener convenientemente instalados un botiquín médico quirúrgico provisto de todos los elementos indispensables para atender casos de urgencia, según la índole de trabajo, frecuencia y clase de riesgos y números de trabajadores.

Cuando la importancia del lugar de trabajo o la peligrosidad del trabajador que en éstos se realiza lo exija, debe disponerse de una enfermería atendida por personal competente, para prestar los primeros auxilios a los trabajadores víctimas de accidentes de cualquier clase.

TITULO VI

HIGIENE MENTAL

Artículo 58. Tomando en cuenta la importancia que para la higiene y seguridad en el trabajo tiene la salud mental de los trabajadores, un reglamento especial deberá normar todo lo relativo a la protección de la misma y a la prevención de los daños industriales ocasionados por las malas condiciones de salud mental de los trabajadores.

TITULO VII

SANCIONES

Artículo 59. Las infracciones o violaciones que se comentan contra las disposiciones de este reglamento constituyen faltas de trabajo y previsión social.

Artículo 60. Las infracciones a las disposiciones prohibitivas del presente reglamento y del reglamento especial de higiene y seguridad, serán sancionados con una multa entre

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61. Los casos no previstos en el presente Reglamento se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo, Ley de Municipalidades, Ley de Carrera Administrativa Municipal y su Reglamento y demás leyes y herramientas aplicables y en su defecto por el derecho común.

Artículo 62.....El presente Reglamento sobre higiene y seguridad laboral tendrá aplicación directa en la Municipalidad de departamento de, en el territorio de la República de Honduras, y entrará en vigencia, el día de su aprobación por la Corporación Municipal, y sus reformas o derogatorias se sujetarán a los mismos trámites o procedimiento para su aprobación. - : Ordenar el Registro del presente Reglamento, en el libro de actas correspondiente y Proceder al Archivo y custodia de las presentes diligencias.
El presente Reglamento tendrá vigencia a partir de la fecha de su aprobación y será de aplicación inmediata.

Dado en el municipio de departamento de, a los días ____ del mes de _____ del año 20....

Firman corporación municipal